

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO AL INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.**

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, senador del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIX del párrafo décimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“La Tierra es de quien la trabaja”. Este es un principio fundamental sembrado en el marco de una álgida revolución social que dio origen a la confección del artículo 27 de nuestra Ley Suprema, bajo el amparo del cual ha sido desarrollado el derecho agrario en México, uno de los más sofisticados del mundo.

El surgimiento de los tribunales agrarios en México es el resultado de la lucha de millones de campesinos y sus demandas, que -entre otras razones, derivaron en el estallido de la Revolución Mexicana en 1910 que, a su vez, forman parte del amplio proceso de reforma agraria experimentado por nuestro campo durante el siglo XX. A pesar de su larga historia, es hasta la reforma constitucional del 6 de enero de 1992 cuando se cristaliza la instauración de los tribunales agrarios en el artículo 27 constitucional.

Desde entonces, dichos órganos han contribuido significativamente a consolidar la justicia social en el campo mexicano. Su propósito es dar certeza jurídica a la tenencia de la tierra en aras de contribuir al desarrollo rural y a la paz social de México, así como la atención a las y los campesinos de nuestro país, quienes constituyen un grupo considerablemente vulnerado.

La reforma de hace 27 años significó el fin de un procedimiento administrativo para la solución de controversias ejidales. Se dio paso al juicio agrario ante los tribunales, con una justicia sujeta a los principios de certeza, de inmediatez y de oralidad, tratando de evitar todo lo que fuera la situación que antes prevalecía y que no tenía que ver con la justicia agraria en nuestro país.

En la actualidad, ríos de tinta han corrido para visibilizar la urgencia de que el Estado vuelva a fijar su mirada en el campo, pero no los suficientes para atender uno de los síntomas que revelan la urgente revisión de aquél y sus instituciones: el de la persistencia de normas patriarcales que expresa o implícitamente prohíben o dificultan el ejercicio de los derechos de las mujeres en materia agraria, incluyendo no sólo a la que sistemáticamente padecen campesinas y ejidatarias, sino a la que se extiende a aquellas que eligieron impartir justicia desde esta trinchera. Y es que la subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión, particularmente en los de carácter jurisdiccional, es un síntoma presente en la realidad mexicana.

Como fue dicho, la trascendente labor de los tribunales agrarios ha contribuido a resolver miles de conflictos en el campo, en beneficio de un incontable de personas campesinas, jornaleras, comunitarias y ejidatarias. Dichos tribunales son órganos jurisdiccionales dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. Actualmente se integran por un Tribunal Superior Agrario, conformado por 5 magistrados numerarios, de los cuales 2 son mujeres (40%); y 57 Tribunales Unitarios Agrarios, presididos por igual número de magistrados numerarios, de los cuales 19 son mujeres, lo que representa únicamente el 33%.

Una forma de avanzar plenamente en los desafíos de la igualdad de género es a través de la introducción del principio de paridad, que tiene por objetivo garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones.

En dicho sentido, y en el marco de la histórica reforma constitucional en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación apenas el 6 de junio pasado, resulta inminente que la perspectiva de género se incorpore en todos los ámbitos de ejercicio del poder, incluyendo los órganos jurisdiccionales especializados. Por ello es indispensable incorporar el principio de paridad de género en los procesos de designación de las y los magistrados agrarios, procedimiento regulado en el artículo 27 constitucional.

Con el objeto de materializar esta propuesta, se pone a consideración la reforma de la fracción XIX del párrafo décimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Texto vigente de la CPEUM	Propuesta de adición al cuerpo normativo del dictamen
<p><b>Artículo 27. ...</b> ... ... ...</p>	<p><b>Artículo 27. ...</b> ... ... ...</p>

Texto vigente de la CPEUM	Propuesta de adición al cuerpo normativo del dictamen
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>I. a XVIII. ...</p>	<p>I. a XVIII. ...</p>
<p><b>XIX.</b> ...</p> <p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.</p> <p>...</p>	<p><b>XIX.</b> ...</p> <p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente, <b>observando el principio de paridad de género.</b></p> <p>...</p>
<p><b>XX.</b> ...</p> <p>...</p>	<p><b>XX.</b> ...</p> <p>...</p>

Con base en lo anteriormente expuesto, presento esta iniciativa mediante la que se propone modificar el artículo referido, a efecto de incorporar el principio de paridad de género en la designación de los magistrados que integran los tribunales agrarios.

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se reforma la fracción XIX del párrafo decimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XVIII. ...

**XIX. ...**

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente, **observando el principio de paridad de género.**

...

XX. ...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución.

**TERCERO.** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el presente decreto deberá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los dieciocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.

**Suscribe**

**Sen. Dr. Ricardo Monreal Ávila**